

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio dos {02} de dos mil veinte {2.020}.

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad REPONER S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ZULEIMA TOBAR GUAZA se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

**“Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

**Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo.**

Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **CQM770**, de propiedad de la señora **ZULEIMA TOBAR GUAZA**, esté llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor motocicleta de placas No. **CQM770** de propiedad de la señora **ZULEIMA TOBAR GUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'371.393, elevada por la parte interesada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas **CQM770**, Marca CHEVROLET, Línea AVEO 1.6 4 DRS C/A, Color NEGRO TITAN, Modelo 2009, Motor F16D3865103C, de propiedad de la señora **ZULEIMA TOBAR GUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'371.393.

**TERCERO: HÁGASELE** saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** deberá ser entregado a la sociedad REPONER S.A. o a quien designe para el efecto, y por solicitud de la parte interesada puesto a su disposición en la siguiente dirección: Calle 5 No. 61-59 en esta ciudad, indicando a los encargados de dicha Bodega que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de REPONER S.A. o su apoderado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S. de la J., adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores de los anteriores bodegas y/o parqueaderos, que el vehículo aprehendido no queda a disposición de esta oficina judicial.

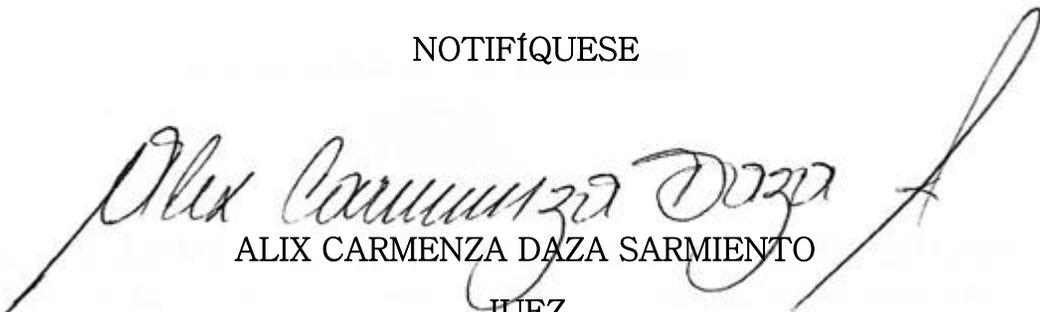
Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehículo de placas **CQM770**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la dirección antes referenciada.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

**CUARTO:** Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

**QUINTO:** Reconocer Personería Jurídica al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. **37** fijado hoy **03 de julio del 2020**. En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario